

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2020-00010-02

Montería, mayo cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo indicado en la anterior nota secretarial, observa esta célula judicial que en el escrito indicado en la citada anotación, la parte demandante solicita se decreten como medida cautelar la concurrencia de embargo sobre el PROCESO EJECUTIVO CIVIL que promueve la empresa TECH - MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S. en contra de la ejecutada EVALUAMOS IPS S.A.S., que se tramita ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, bajo el radicado numero 23-001-31-03-004-2021-00008-00.

Ante lo anterior, esta unidad judicial conforme con los parámetros establecidos en los artículos 465 y 593 del Código General del Proceso, aplicables a la ritualidad laboral por disposición de lo instituido en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decretará la precitada medida cautelar.

Por otra parte, aprecia esta unidad judicial que por medio de misiva adiada quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la parte demandante solicita que al momento en que se confeccionen los respectivos oficios de embargos al interior de esta causa judicial, se tenga como nombre correcto de la demandada el correspondiente a CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA.

En ese sentido y una vez examinado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad incoada, se logro verificar que esta continúa identificándose con la misma razón social; es decir, como EVALUAMOS IPS S.A.S.

Ahora bien, debe precisarse que si bien es cierto que la demandada EVALUAMOS IPS S.A.S., cambió el nombre de su establecimiento de comercio

a CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERÍA, no es menos cierto que ello haya generado el cambio de denominación de la firma demandada; mas aun, cuando el aludido negocio es un bien mercantil que hace parte del patrimonio de la compañía accionada; acorde los términos establecidos en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio; por tanto, esta pedimento debe ser negado.

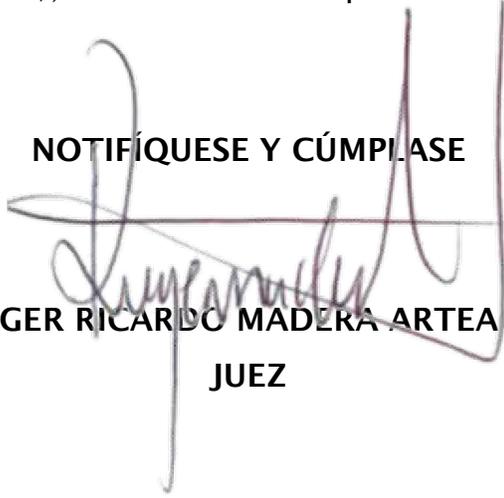
De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** como medida cautelar la concurrencia de embargo sobre los bienes que se encuentran embargados y/o llegaren a embargarse dentro del PROCESO EJECUTIVO CIVIL que promueve la empresa TECH - MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S. en contra de la ejecutada EVALUAMOS IPS S.A.S., que se tramita ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, bajo el radicado numero 23-001-31-03-004-2021-00008-00; acorde los parámetros establecidos en el artículo 465 del Código General del Proceso. Por secretaría emítanse inmediatamente los oficios de rigor; recordándole a la citada judicatura civil sobre la prelación crediticia y de pago que ostentan las obligaciones y derechos laborales que aquí se ejecutan, en virtud de lo señalado en los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo y en el canon 2495 del Código Civil.

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de corrección de nombre de la empresa demandada que formuló la parte demandante el día quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021); conforme a lo expuesto en el ítem motivo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**